

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03052/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00588/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Quiero saber cuánto del presupuesto anual del 2016 fue entregado a la subdirección de limpia y recolección de residuos" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

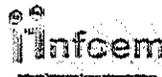
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo:
SAIMEX 00588.zip

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 22 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00588/TLALNEPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00588/TLALNEPA/IP/2016.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre SAIMEX 00588.zip, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



TESORERÍA MUNICIPAL

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, a 14 de septiembre de 2016.

Oficio N°: TM/02900/2016.

Folio: 5783/2016.

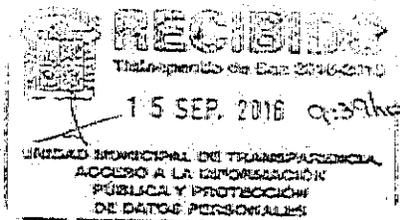
SAIHEX: 00588

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:
PRESENTE:

En atención a su oficio identificado con número de folio PM/UMTAIPDP/01114/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, con fundamento en lo establecido por el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en seguimiento al oficio citado en líneas que anteceden, mediante el cual se solicita "Quiero saber cuánto del presupuesto anual de 2016, fue entregado a la Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos."

A través del presente, en términos de lo previsto por el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto la información que se nos ordena.

Sin más por el momento, le reitero la más grande de mis consideraciones.



C.c.p. LIC. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.- Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla.- para su superior conocimiento.
LIC. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento.
ARCHIVO

PVM/rsc

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx. Tel. 53-66-38-74.
tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE Tlalnepantla de Baz
2016-2018

TDB
Tlalnepantla de Baz 2016
Gobierno Abierto 2016

TESORERÍA MUNICIPAL
SUBTESORERÍA DE EGRESOS

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, México, a 14 de septiembre de 2016.

NOTA INFORMATIVA

PARA: M. en A. ROXANA SOBREYRA OROPEZA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL

Por medio del presente reciba un fraternal saludo, así mismo y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud SAIMEX: 00588/TALNEPA/IP/2016, donde solicita el presupuesto anual autorizado la Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos y con fundamento en el Artículo 2 frac. II, Artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo anterior, le envío el presupuesto asignado tal y como obra en los archivos del Departamento a mi cargo.

DEPENDENCIA	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2016
Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos	\$ 51,571,051.00

Sin otro particular, me es grato quedar de usted.

ATENTAMENTE


LIC. MIREYA VILLANUEVA PÉREZ
JEFE DEPTO. DE REGISTRO
Y CONTROL PRESUPUESTAL

Ccp. C. P. Elvira Morales Martínez – Subtesorera de Egresos – Para su conocimiento.
Archivo.
MVP/vmrc

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 003052/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"al ejercer mi derecho de acceso, espere ver información no elaborada exprofeso esta, quiero acceso al presupuesto que generaron el documento fuente." (sic)

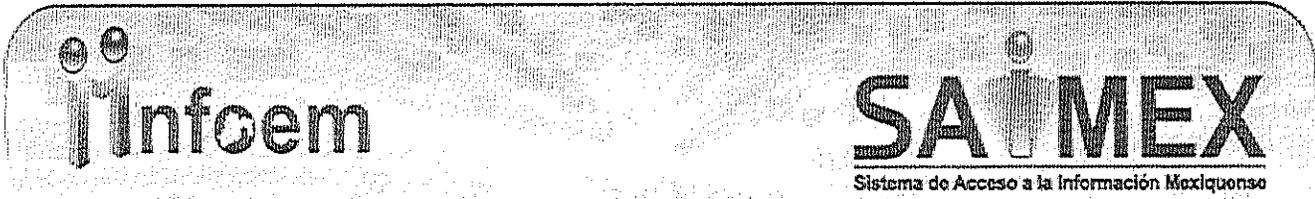
Motivo de inconformidad:

"omiten entregar el documento que generaron" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a disposición de las partes el expediente formado con motivo del escrito de interposición del recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así EL SUJETO OBLIGADO quien en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00588/TLALNEPA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03052/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> INFORME DE JUSTIFICACION 03052 INFOEM IP RR 2016.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRONICO CON INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISION 03052/INFOEM/IP/RR/2016	07/10/2016

Dicho informe justificado no hubo necesidad de ponerlo a la vista del **RECURRENTE** en virtud de que no modificó la situación que guardaba el recurso, como se aprecia a continuación: - - - -

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



M. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TIALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

TESORERÍA MUNICIPAL



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, a 03 octubre de 2016.

Oficio N°: TM/03126/2016.
Folio: 006648/2016.

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE:

En atención a su oficio identificado con número de folio PM/UMTAIPDP/001300/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, con fundamento en lo establecido por el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en seguimiento al oficio citado en líneas que anteceden, mediante el cual se solicita se dé respuesta al Recurso de Revisión 03052/INFOEM/IP/RR/2016, el cual argumenta el solicitante que la información proporcionada como respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SAIMEX 00588/TLALNEPA/IP/2016, "ejercer mi derecho de acceso, espero ver información no elaborada expreso esta, quiero acceso al presupuesto que generaron el documento fuente (omiten entregar el documento que generaron).

A través del presente, en términos de lo previsto por el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."; y que acuerdo a la solicitud del peticionario textualmente SE LEE *Quiero saber cuánto del presupuesto anual de 2016 fue entregado a la Subdirección de Limpio y Recolección de residuos*, y en cumplimiento a lo anterior se dio dicha información, misma que nuevamente se hace de su conocimiento.

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018

TESORERÍA MUNICIPAL



TLALNEPANTLA DE BAZ 2016
 Gobierno Abierto 2018

A/E

Dependencia	Presupuesto Autorizado 2016
Dirección General de Servicios Urbanos	
Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos	\$51,571,051.00

Con respecto a su Recurso de Revisión, el cual a letra indica "al ejercer mi derecho de acceso, espero ver información no elaborada exprofeso esta, quiero acceso al presupuesto que generaron el documento fuente", hago de su conocimiento que las operaciones aritméticas que se realizaron para llegar a dicho presupuesto no se cuentan con ellas, ya que en el documento sólo se refleja el total de las mismas.

El documento fuente a que hace referencia el peticionario no ha sido solicitado.

Sin más por el momento, le reitero la más grande de mis consideraciones.

TESORERÍA
ATENTAMENTE
 2016
LIC. PABLO VILLA MENDOZA
TESORERO MUNICIPAL

RECIBIDO
 Tlalnepantla de Baz 2016-2018
 04 OCT. 2016
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES

C.c.p. LIC. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.- Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla.- para su superior conocimiento.
 LIC. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ.- Contador Municipal.- para su conocimiento.
 ARCHIVO

PVM/RSO*

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx. Tel. 53-66-38-74
 tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 3052.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México, a 24 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00588/TLALNEPA/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03052/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 24 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente electrónico a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00588/TLALNEPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día veintidós de septiembre

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, así como los días uno, dos, ocho y nueve de octubre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información planteada por EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"Quiero saber cuánto del presupuesto anual del 2016 fue entregado a la subdirección de limpia y recolección de residuos" (sic)

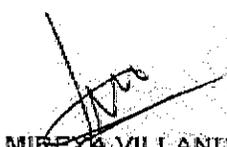
Atento a lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, manifestó en lo conducente que:

Por medio del presente reciba un fraternal saludo, así mismo y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud SAIMEX: 00588/TLALNEPA/IP/2016, donde solicita el presupuesto anual autorizado la Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos y con fundamento en el Artículo 2 fracc. II, Artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo anterior, le envío el presupuesto asignado tal y como obra en los archivos del Departamento a mi cargo.

DEPENDENCIA	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2016
Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos	\$ 51,571,051.00

Sin otro particular, me es grato quedar de usted.

ATENTAMENTE


LIC. MIREYA VILLANUEVA PÉREZ
JEFE DEPTO. DE REGISTRO
Y CONTROL PRESUPUESTAL

No obstante lo anterior, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión y señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"al ejercer mi derecho de acceso, espere ver información no elaborada exprofesso esta, quiero acceso al presupuesto que generaron el documento fuente." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"omiten entregar el documento que generaron" (sic)

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló el importe del presupuesto asignado a la subdirección de limpia y recolección de residuos, para el año 2016; lo anterior implica que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido el importe del presupuesto asignado a la subdirección de limpia y recolección de residuos, para el año 2016, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en primer término, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, y como acertadamente lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** solicitó la información referente al importe del presupuesto asignado a la subdirección de limpia y recolección de residuos, para el año 2016, solicitud que a criterio de este Órgano Garante fue cabalmente cumplida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, como se aprecia en la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



**TESORERÍA MUNICIPAL
SUBTESORERÍA DE EGRESOS**

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, México, a 14 de septiembre de 2016.

NOTA INFORMATIVA

**PARA: M. en A. ROXANA SOBREYRA OROPEZA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL.**

Por medio del presente reciba un fraternal saludo, así mismo y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud SAIMEX: 00588/TLALNEPA/IP/2016, donde solicita el presupuesto anual autorizado la Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos y con fundamento en el Artículo 2 frac. II, Artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo anterior, le envío el presupuesto asignado tal y como obra en los archivos del Departamento a mi cargo.

DEPENDENCIA	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2016
Subdirección de Limpia y Recolección de Residuos	\$ 51,571,051.00

Sin otro particular, me es grato quedar de usted.

ATENTAMENTE


LIC. MIREYA VILLANUEVA PÉREZ
JEFE DEPTO. DE REGISTRO
Y CONTROL PRESUPUESTAL

Cop: C. P. Elvira Morales Martínez – Subtesorera de Egresos – Para su conocimiento.
Archivo.
MVP/vmrc

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que de la respuesta referida se desprende que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, en el asunto que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** no transgredió su derecho de acceso a la información, ya que sí le entregó la información que solicitó, y si bien es cierto **EL RECURRENTE** manifiesta que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió entregar el documento fuente que generó, también lo es que la respuesta que le fue otorgada, sí cumple con el derecho de acceso a la información, al ser una respuesta por el Servidor Público Habilitado competente para darla, como lo es el Jefe del Departamento de Registro y Control Presupuestal, por lo tanto la respuesta otorgada es un acto administrativo al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en su artículo 18, dicho acto se presume legal.

Asimismo, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos"

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, es de precisar que en cuanto a las diversas razones o motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, referentes a: "... quiero acceso al presupuesto que generaron el documento fuente." (sic); las mismas resultan infundadas en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no fueron requeridas inicialmente.

En efecto, de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** no requirió el presupuesto que generaron; por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, EL RECURRENTE al momento de la interposición del recurso amplió su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Así mismo ha sido criterio del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel
Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén
Zermeño."*

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento "Ad hoc" para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces llamado IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por consecuencia, conviene precisar al **RECURRENTE** que este Órgano Garante no puede ordenar un desglose detallado de la información, o responder cuestionamientos ya que, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier medio, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados. Así, del análisis anterior, se desprende que si bien no se encuentran obligados los entes de gobierno a generar un documento a fin de que se colme lo requerido por los particulares, tampoco hay ordenamiento expreso que prohíba a los servidores públicos ya sean

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los habilitados o los titulares de las unidades de transparencia a generar un documento a fin de colmar lo requerido por los ciudadanos.

Ahora bien, es menester señalar el criterio orientador 07/09, también emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala lo siguiente:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V. 0641/07
Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.”*

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que correlativo al citado ordinal 57 del Código de procedimientos Administrativos de esta Entidad y, los citados criterios se obtiene que los servidores públicos al ejercer sus atribuciones, se tiene como acto de autoridad, aunado a que este Instituto dentro de sus atribuciones no se encuentra contemplado el poner en duda la veracidad de la información vertida por los diferentes Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por **EL RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de los archivos electrónicos remitidos mediante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que contrario a sus manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio respuesta a lo solicitado.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando Quinto de esta resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00588/TLALNEPA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que a través de una nueva solicitud de información ejerza su derecho de acceso a la información pública y solicite la información que considere pertinente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 03052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03052/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA